

PREACUERDO XVII CONVENIO COLECTIVO TCP (25.02.14)

i. MEDIDAS PARA INCORPORAR EN EL XVII CONVENIO COLECTIVO

1. VIGENCIA

El XVII Convenio Colectivo de TCP tendrá vigencia desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017.

2. TEMAS ECONÓMICOS

a) REVISIÓN SALARIAL AÑOS 2013 A 2015

Conforme a los términos reflejados en el Acuerdo de Mediación de 13 de marzo de 2013:

En el año 2013 se aplica una reducción salarial de todos los conceptos salariales y retributivos, incluyendo dietas, indemnización por renuncia a la recogida, bases de cotización a los Fondos, etc., del 14 %. Dicha reducción salarial será efectiva desde 15 de marzo de 2013. No obstante, desde 15 de abril de 2013 le es de aplicación un 4% de reducción adicional, que dejará de aplicarse, sin efecto retroactivo alguno, a partir de la firma definitiva del texto articulado del XVII Convenio Colectivo.

- Durante los años 2013, 2014 y 2015 se acuerda:

- Congelación salarial de todos los conceptos salariales y retributivos incluyendo dietas, indemnización por renuncia a la recogida, bases de cotización a los Fondos, etc.
- Congelación del devengo de antigüedad a efectos de trienios, no computándose el tiempo transcurrido durante esos años a estos efectos.
- Congelación del cambio de nivel, no computándose el tiempo transcurrido durante esos años a estos efectos.
- Suspensión de la paga de participación en beneficios.

b) REVISIÓN SALARIAL AÑOS 2016 Y 2017

- El incremento salarial vendrá determinado por el ratio EBIT/INGRESOS conforme al escalado que, para cada uno de los años, a continuación, se establece, consolidando en los porcentajes que asimismo se reflejan en los siguientes cuadros:

AÑO 2016

EBIT / INGRESOS	% INCREMENTO SOBRE MASA SALARIAL CONSOLIDADO
< 0%	0,00%
0% - 1,0%	0,00%
1% - 2,5%	0,50%
2,5% - 5,0%	1,00%
5,0% - 7,0%	1,00%
> 7%	1,00%

AÑO 2017

EBIT / INGRESOS	% INCREMENTO SOBRE MASA SALARIAL CONSOLIDADO
< 0%	0,00%
0% - 1,0%	0,00%
1% - 2,5%	0,50%
2,5% - 5,0%	1,00%
5,0% - 7,0%	1,00%
> 7%	1,00%

- A partir del 1 de enero de 2016, el sistema anual de participación en beneficios, previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Primera Parte del XVI Convenio Colectivo, se calculará según el ratio EBIT/INGRESOS, por el que se abonará una cantidad no consolidable, conforme a la siguiente escala:

EBIT / INGRESOS	% SOBRE MASA SALARIAL (PAGO ÚNICO NO CONSOLIDADO)
< 0%	0,00%
0% - 1,0%	0,25%
1% - 2,5%	0,50%
2,5% - 5,0%	1,00%
5,0% - 7,0%	1,75%
> 7%	2,50%

c) TIEMPOS BAREMO

Se modifica el título del art 42 de TIEMPO DE VUELO por TIEMPO BAREMO.

Se incluirá en su redacción la creación de una Comisión para revisar la adecuación del cálculo de Tiempo de Vuelo realizado por la Dirección de Operaciones de la Compañía, conforme a los criterios de dicho artículo.

Con efectividad de la firma del Convenio Colectivo se mantiene, a efectos retributivos, el tiempo baremo de cada trayecto calculado conforme a los criterios previstos en el artículo 42 del XVI Convenio Colectivo.

No obstante lo anterior, si el promedio de los tiempos reales de vuelo por cada trayecto, obtenido a partir de los datos estadísticos del mes anterior proporcionados por la Dirección de Operaciones de la Compañía, fuera superior al tiempo baremo calculado al amparo de lo dispuesto en el artículo 42, se aplicará, a efectos retributivos, el citado promedio de tiempos reales de vuelo.

d) COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD

Se modifica el complemento de antigüedad. Para ello se da una nueva redacción al artículo 70 de la Primera Parte del Convenio y se crea una disposición transitoria con el régimen aplicable a los trabajadores actualmente contratados.

NUEVA REGULACIÓN

A partir del 1 de enero de 2016 el complemento de antigüedad se configura de la siguiente forma:

- Se modifica el % de cálculo del complemento, pasando del actual 7,5% sobre Salario Base al 0,8 %.
- Se mantiene la progresión en trienios hasta el máximo de 12.
- Este sistema se aplicará a todos los trabajadores, presentes y futuros.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Se acuerda un régimen transitorio en favor de los trabajadores en situación de alta a la fecha de la firma del presente Convenio o que se encuentren en la relación ordenada de TCP temporales contemplada en el XVI Convenio Colectivo a dicha fecha.

El referido régimen transitorio se describe a continuación:

- Se reconoce el número de trienios devengados hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema. Asimismo, a los efectos del devengo del siguiente trienio, se reconoce el tiempo de servicios efectivos prestado desde el devengo del último trienio y hasta el 15 de marzo de 2013.

- Cada trabajador percibirá como garantía ad personam, un complemento personal consistente en la diferencia entre el importe del complemento de antigüedad que tenga en el momento de la firma del Convenio y el que le corresponda por la aplicación del nuevo sistema de cálculo de la antigüedad. Dicho complemento personal no será revalorizable, ni absorbible ni compensable.

El complemento personal se calculará considerando la realización de una jornada a tiempo completo, de modo que se adaptará, según corresponda, a la jornada realizada por cada trabajador.

- Adicionalmente, a partir del 1 de enero de 2016, y una vez cumplidos tres años de servicios efectivos (a esos efectos, se tendrá en cuenta el tiempo de servicios efectivos prestados desde la generación del último trienio hasta el 15 de marzo de 2013) percibirán, como complemento excepcional de naturaleza indemnizatoria, por la pérdida de la expectativa respecto del complemento de antigüedad, una cantidad fija anual de 489.97€, abonable en doce pagas.

El importe anterior lo es respecto de un trabajador a tiempo completo, con lo que se adaptará, según corresponda, a la jornada realizada por cada trabajador.

Dicho complemento excepcional de naturaleza indemnizatoria no será revalorizable ni absorbible, pero se incrementará acumulativamente en esa misma cuantía, de forma trienal, siempre que haya habido prestación efectiva de servicios durante el referido periodo y dejará de incrementarse cuando se cumplan 36 años de servicios efectivos en la Empresa, permaneciendo invariable a partir de ese momento. A los efectos del cómputo del referido período de 36 años, no se contabilizarán los períodos de tiempo durante los que el devengo de la antigüedad haya estado congelado.

e) GRATIFICACIÓN COMPLEMENTARIA

Adecuación de la tabla recogida en la Disposición Transitoria Cuarta, suprimiendo los niveles 9, 8 y 7.

Anualmente, la Comisión Negociadora analizará a qué niveles están adscritos los TCP que perciben ad personam este concepto, suprimiendo aquellos en los que no haya ningún TCP.

3. NUEVO MODELO DE DESARROLLO PROFESIONAL

a) NIVEL DE ENTRADA

Modificación de las cantidades correspondientes al nivel 12.

Se adjunta tabla con el Anexo 1 con las nuevas cantidades correspondientes al nivel 12.

b) TOPES SALARIALES SEGÚN FUNCIÓN (TCP Y SC) Y FLOTA (L.R.-C.M.R.)

Con efectos desde la firma del XVII Convenio Colectivo, la carrera profesional del trabajador vendrá determinada por la flota a la que esté adscrito y la función que desempeñe. En consecuencia, se redefine el nivel máximo que cada trabajador podrá alcanzar según su flota y función, conforme a lo especificado a continuación.

Los topes de nivel se establecen en:

FLOTA CORTO Y MEDIO RADIO

TCP: nivel máximo 8

SC: nivel máximo 6

FLOTA LARGO RADIO

TCP: nivel máximo 4

SC: nivel máximo 1D

Se crea un régimen transitorio de aplicación a los actuales TCP.

Dicho régimen transitorio se articula en los siguientes pasos:

- Inclusión de una Disposición Transitoria:

No obstante lo anterior, ambas partes reconocen los sacrificios soportados por la plantilla de TCP existente a la fecha de firma del presente Convenio Colectivo, constituidos no solo por los acuerdos alcanzados en relación con la reducción y congelación salarial sino, adicionalmente, por lo que afecta en mayor medida a esta disposición, la alteración en el curso normal de los cambios de nivel que éstos han padecido.

En atención a ello, se establecen a favor de los TCP con contrato en vigor con la Compañía a la fecha de la firma del presente Convenio o que se encuentren en la relación ordenada de TCP temporales contemplada en el XVI Convenio Colectivo a dicha fecha, las siguientes disposiciones como garantía ad personam:

- Se reconoce el nivel alcanzado hasta dicha fecha aun cuando sea superior al fijado como Tope en atención a la Flota/Función desempeñada.
- Se reconoce la posibilidad de que, con carácter extraordinario, dichos TCP puedan cambiar hasta un máximo de cuatro niveles adicionales a aquel que tuvieran reconocido, en virtud del apartado anterior.

No obstante lo anterior, aquellos TCP que a la firma del Convenio tengan un nivel igual o inferior al nivel máximo correspondiente a la flota y función que desempeñen, en virtud del sistema de cambio de nivel establecido en este convenio, podrán alcanzar hasta 5 niveles por encima de dicho nivel máximo.

- Adicionalmente, inclusión de un artículo en el Convenio Colectivo, en el capítulo referido al cambio de nivel:

Todos aquellos tripulantes que, en virtud del sistema de cambio de nivel fijado en este Convenio, alcancen el nivel 3, podrán alcanzar el nivel 1C, salvo que realicen la función de Sobrecargo, en cuyo caso podrán alcanzar el nivel 1D.

- Inclusión de un artículo que regule las distintas situaciones derivadas de los cambios de flota y/o función:

Si un TCP cambiase de flota y/o función y hubiese alcanzado un nivel superior al que le correspondiese en base a su nueva situación se actuará conforme se señala a continuación:

- Si la decisión del cambio de flota/función responde a motivos operativos, se le respetará al TCP el nivel alcanzado hasta esa fecha, aun cuando éste fuera superior al que le correspondiese por su nueva situación, quedando en suspenso el cómputo de tiempo de permanencia a efectos del requisito establecido en los puntos 1.a) y 2 del art. 16 de la Primera parte, así como el del número de horas establecido en el punto 1.b) del citado art. 16.

No obstante, si en un futuro quedase adscrito nuevamente a una flota de Largo Radio y/o desempeñase la función de Sobrecargo se reanudaré el cómputo del tiempo establecido en los puntos 1.a) y 2 del art. 16 de la Primera Parte, así como el del número de horas establecido en el punto 1.b) del citado art. 16, no teniéndose en cuenta el número de horas realizadas y el tiempo en el que el TCP ha permanecido en un nivel superior al nivel máximo que le hubiera correspondido en su flota/función.

- Si la decisión del cambio de flota/función responde a la voluntad del TCP o a una decisión empresarial no basada en razones operativas, el TCP pasará a ocupar el nivel

que le corresponda en función de la nueva flota y función que desempeñe, sin que se le reconozca ningún derecho económico por la función y/o flota que hubiese desempeñado con anterioridad.

4. CLÁUSULA DE VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Se modifica el artículo 6 del XVII Convenio Colectivo conforme al siguiente texto:

El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si la jurisdicción competente anulase o modificase sustancialmente alguna de sus cláusulas en su actual redacción, la Comisión Negociadora deberá reunirse para considerar si resulta posible proceder a alguna adaptación para, respetando el mandato judicial, mantener la vigencia del resto del articulado del Convenio o si, por el contrario, la anulación o modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar las concesiones recíprocas que las partes se hubieran hecho.

Específicamente, en caso de impugnación judicial del régimen transitorio relativo a la antigüedad, y/o de los preceptos que regulan el régimen sobre limitaciones de los efectos económicos expresamente pactados para todos los colectivos, derivados de la nueva estructura salarial y sistema de cambio de nivel, y de que por sentencia firme se declare la nulidad de los mismos, y/o se reconozca, en todo o en parte, e individual o colectivamente, a los trabajadores a los que no se apliquen, el derecho a su aplicación, las partes se obligan, en el seno de la Comisión Negociadora, a alcanzar un acuerdo en el que se establezcan los ajustes oportunos a fin de que la ejecución de dicha sentencia no conlleve un incremento de la masa salarial pactada en el Convenio o generar costes adicionales a los expresamente pactados y previstos en el mismo.

En este sentido, se establece un plazo de 30 días para alcanzar un acuerdo desde que la correspondiente negociación en el seno de la Comisión Negociadora fuese instada.

Transcurrido el anterior plazo sin que se hubiese alcanzado un acuerdo, ambas partes convienen, con el objeto de evitar el conflicto, someter el tema a un Arbitraje. La designación del Árbitro deberá producirse de mutuo acuerdo entre las partes. En caso de que no fuera posible llegar a un acuerdo sobre dicha designación, se acepta que la misma se adopte por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo. El árbitro designado dispondrá de un plazo de 30 días para dictar el correspondiente Laudo que resuelva el tema bajo la premisa anterior, esto es, no incremento de la masa salarial prevista. No obstante, el referido plazo podrá prorrogarse a solicitud del Árbitro y con acuerdo de ambas partes

Durante el periodo en que se desarrolle la citada negociación y, en su caso, el Arbitraje, se mantendrá la aplicación de los conceptos y artículos afectados por la sentencia con carácter cautelar, de modo que el acuerdo que se alcance o, en su caso, el Laudo que se dicte, se aplicará con los efectos retroactivos que, en su caso, procedan con la finalidad de respetar la premisa señalada, es decir, no incremento de la masa salarial pactada en el Convenio.

5. MEDIDAS DE MEJORA DE LA PRODUCTIVIDAD

Se establece un objetivo de productividad: 850 horas/año por flota/función.

1) LARGO RADIO

Se reduce 1 DSS/trimestre, que no se compensará a lo largo del trimestre natural.

2) CORTO Y MEDIO RADIO

Se incrementa el número de horas de vuelo, estableciéndose los siguientes límites:

Mes	90
Trimestre	270

Año 900

Se reduce 1 DSS/mes, más 1 DSS adicional en febrero.

3) **GENERAL**

i. **RÉGIMEN DE TRABAJO Y DESCANSO EN LOS MESES DE VERANO (JUNIO/SEPTIEMBRE)**

Se incrementa el número de horas de vuelo, en los meses de junio a septiembre (ambos incluidos), tanto en Largo como en Corto y Medio Radio, estableciéndose los siguientes límites:

Mes	95
Trimestre natural	285 (*)
Año	900

(*) En el trimestre compuesto por los meses abril, mayo y junio el límite trimestral será de 275 horas.

Adicionalmente, en los meses de julio, agosto y septiembre se podrán realizar 5 vuelos transoceánicos completos (vuelos de salida de la base y de regreso a la misma) al mes, no compensándose a lo largo del trimestre natural.

ii. **REDEFINICIÓN DE TAREAS**

Los TCP adscritos a la operación de CMR realizarán las tareas establecidas en el artículo 4 de la Tercera Parte.

En concreto, para los TCP adscritos a la operación de Corto y Medio Radio estas tareas comprenden, entre otras, las funciones de:

- Embarque: los TCP acompañarán a los clientes al avión tanto cuando el embarque se produzca en finger como en remoto.
- Preparación del avión en los vuelos en los que se ofrezca Servicio a Bordo de Pago o aquel que le sustituya en un futuro: recogida de restos en cabina de pasaje y baños (salvo casos de higiene que necesiten servicio de limpieza), reponer cabezales si es necesario, cruzar cinturones, mantas y almohadas dobladas y ubicadas.
- Movimiento de cortinas.
- Movimientos de equipos en escalas.
- Y funciones similares a las realizadas por otras compañías, que se analizarán en el seno de la Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio.

iii. **OTROS TEMAS**

I. **Supresión del art. 64 y modificación del Anexo 12**

A. **Supresión del art. 64**

Se suprime el art. 64 de la Primera parte del XVI Convenio Colectivo de TCP.

Aquellos TCP que a la firma del presente convenio se encuentren disfrutando de la reducción de jornada prevista en el art. 64 de la Primera Parte del XVI Convenio Colectivo de TCP tendrán un plazo de 1 mes, desde la fecha de firma del XVII Convenio Colectivo de TCP, para comunicar si desean acogerse al Anexo 12 o pasar a jornada completa. En caso de que deseen acogerse al Anexo 12 deberán comunicar en el plazo señalado:

- el período por el que desean acogerse. Excepcionalmente, en atención a las circunstancias concretas que concurren en este caso, la duración de esta

reducción no será por un primer semestre o año natural completo, sino hasta el 30 de junio de 2014, si ha solicitado el primer semestre natural, o hasta el 31 de diciembre de 2014, si ha solicitado un año natural, desde su fecha de inicio.

- el porcentaje de reducción según lo establecido en el Anexo 12.

Esta decisión se hará efectiva en el mes siguiente a aquel en el que finalice el plazo de 1 mes señalado anteriormente si motivos de producción lo permiten; si no fuese posible, se hará efectiva a los dos meses de terminado dicho plazo.

Tras la gestión derivada de lo señalado anterior, las plazas que todavía queden vacantes del Anexo 12, serán ofertadas a los TCP que se encontrasen en lista de espera para disfrutar la reducción de jornada prevista en el art. 64 de la Primera Parte del XVI Convenio Colectivo de TCP.

Por ello, aquellos TCP que se encontrasen en lista de espera para disfrutar la reducción de jornada prevista en el art. 64 de la Primera Parte del XVI Convenio Colectivo de TCP tendrán un plazo de 1 mes para decidir si, en caso de corresponderle, desearían disfrutar de la reducción de jornada del Anexo 12. En este sentido, en caso de continuar interesados en la reducción del Anexo 12, deberán comunicar en el plazo señalado el período por el que, en su caso, desearían acogerse y el porcentaje de reducción, en las condiciones señaladas anteriormente para los TCP que a la fecha de la firma del presente convenio estén disfrutando del art. 64 de la Primera Parte.

Una vez completos los cupos establecidos en el Anexo 12, aquellos TCP a los que, estando en la lista de espera para disfrutar la reducción de jornada prevista en el art. 64 de la Primera Parte del XVI Convenio Colectivo de TCP, no se les haya concedido la reducción del Anexo 12, de seguir interesados en esta reducción, deberán realizar una nueva petición según lo establecido en el Anexo 12.

B. Modificación del Anexo 12

Se aumentan los cupos del Anexo 12 con el fin de absorber los establecidos en su momento para el extinto art. 64, fijándose un 20% por flota para Sobrecargos y un 25 % por flota para TCP.

Además, se modifica la plantilla de referencia para su cómputo, de modo que los porcentajes establecidos en el párrafo anterior se calcularán sobre la plantilla fija de actividad continuada de cada flota y función a 31 de diciembre del año anterior.

Adicionalmente, se modifica el Anexo 12 con el fin de dotar a esta reducción de mayor flexibilidad, para lo que se establecen las siguientes premisas:

1. **Duración:** Se concederá, según la petición del TCP, por:
 - un año natural completo, comenzando a disfrutarse en Enero de cada año o
 - por períodos de seis meses, coincidiendo con el semestre natural: del 1 de enero al 30 de junio o del 1 de julio al 31 de diciembre.
2. **Fecha de solicitud:** antes del 30 de septiembre del año anterior en que se quiera disfrutar la reducción.
3. **Porcentaje de reducción:** el TCP podrá optar entre un 25 ó 50% de reducción.

Cuando realice la petición, el Tripulante deberá indicar el porcentaje al que desea estar acogido en cada período. No obstante, en el caso de los Sobrecargos, de haber solicitado la reducción por un año natural o para el segundo semestre del año, el porcentaje de reducción será de un 25% en los meses de julio y agosto, pudiendo ser de un 50% en el resto de los meses si el Sobrecargo así lo solicita.

Si la petición es por un año natural, el Tripulante podrá elegir entre tener el mismo porcentaje de reducción todo el año o uno distinto para cada semestre natural, salvo la previsión recogida en el anterior párrafo para los Sobrecargos respecto a los meses de julio y agosto.

4. **Orden de concesión:** Las peticiones se concederán por este orden:

1ª.- Las peticiones de reducción por un año natural. Dentro de ellas, tendrán preferencia las solicitudes del 50%.

2ª.- Las peticiones de reducción por un semestre natural. Dentro de ellas, tendrá preferencia las solicitud del 50%.

Dentro de cada uno la preferencia vendrá dada por la mayor antigüedad en vuelo.

5. **Requisitos de acceso:** haber alcanzado el nivel 6 a 31 de diciembre del año en el que se solicite la reducción.

iv. **GENERAL: GRUPO DE TRABAJO**

I. **Sustitución del actual régimen de incidencias por otro de inclusión de las imaginarias en la programación mensual.**

II. **Adopción de las definiciones de Aviación Civil,** así como el régimen de trabajo y descanso, añadiendo mejoras sobre dicha regulación recogidas en el Convenio.

6. **CESE EN VUELO**

Supresión del apartado D) del Anexo II de la Primera Parte: cese optativo en vuelo.

7. **OTROS TEMAS**

a) **COMUNICACIONES**

Las comunicaciones de Iberia con los Tripulantes de Cabina de Pasajeros respecto a programación mensual, vacaciones, nóminas, notas informativas, revisión de manuales, preavisos y ofertas de licencias no retribuidas, destacamentos, residencias y destinos, se podrán realizar a través de IBPersonas y/o por otros medios/soportes que las nuevas tecnologías permitan, como Incivox, CD, sms, etc.

Asimismo, y en la medida en que los tripulantes disponen de un correo corporativo, expresamente se acuerda que cualquier comunicación escrita entre el tripulante y la Compañía podrá realizarse a través de la utilización de dichas direcciones de correo, asumiendo el tripulante la obligación de revisar con regularidad su dirección de correo corporativo y mantenerlo operativo. El incumplimiento de dicho compromiso no podrá generar sanción disciplinaria alguna.

No obstante lo anterior, no se podrá utilizar este sistema de comunicación para los temas relacionados con la programación del TCP, a excepción de la notificación de la programación mensual que se deberá producir en los términos establecidos en el Convenio Colectivo, así como para la notificación de expedientes disciplinarios ni sanciones.

b) **CONTRATACIÓN TEMPORAL**

i. **Incluir en el art. 8 de la Quinta Parte del CC los siguientes párrafos:**

Con objeto de mantener actualizada y al día la relación ordenada de TCP temporales, de tal forma que se agilicen y racionalicen los procesos de contratación, y se conozca el interés de sus componentes por seguir formando parte de la misma, los trabajadores incluidos en dicha relación deberán mantener actualizados sus datos de contacto, informar trimestralmente de su situación y confirmar su deseo de continuar en la

citada relación. El trabajador que no proceda conforme a lo señalado será excluido de la relación ordenada.

Periódicamente, y en todo caso una vez finalizado su contrato, la Compañía procederá a evaluar si el TCP temporal ha demostrado la aptitud necesaria para el desempeño de sus funciones. En esta evaluación se analizarán, entre otros factores, las competencias y el desempeño del trabajador, faltas de asistencia, si ha incurrido o no en un incumplimiento grave de sus obligaciones laborales, si no ha superado alguno de los cursos de formación necesarios para el desempeño de sus funciones, etc.

ii. Unificación de los art. 8 y 9 de la Quinta Parte del CC.

A los efectos de su posible pase a la situación de fijos de actividad continuada o fijos discontinuos, los TCP con contrato temporal estarán incluidos en una relación de personal con arreglo a los siguientes criterios:

- Fecha del primer contrato como TCP en Iberia.
- En igualdad de fecha, mayor calificación en el curso.

De acuerdo con la legislación vigente las contrataciones temporales se efectuarán, entre los TCP contenidos en la citada relación ordenada, sin que sea necesario seguir el orden.

A tal efecto, se convalida la relación existente a la entrada en vigor de este Convenio, elaborada en su momento con estos criterios.

(dos párrafos recogidos en el punto i)

La Compañía podrá ofertar a los TCP que compongan la relación ordenada de TCP temporales:

- Contratos a tiempo completo o
- Contratos de interinidad a tiempo parcial para sustituir a los TCP acogidos a cualquier reducción de jornada que se encuentren inmersos en una situación con reserva de puesto de trabajo. En estos casos, el régimen de trabajo y descanso del trabajador interino será el de la reducción de la persona a la que sustituye, rigiéndose en el resto de materias por el contenido de la QUINTA PARTE del XVII Convenio Colectivo de TCP.

Desde el 1 de abril de 2014, si un TCP de la relación de TCP temporales renuncia a la oferta de un contrato a tiempo completo causará baja definitiva en la citada relación, a no ser que se encuentre en una de las circunstancias contempladas en el último párrafo de este artículo.

Igualmente, y desde la misma fecha, si un TCP de la relación ordenada renuncia a un contrato a tiempo parcial se mantendrá en la relación.

No obstante, si no hubiese suficientes TCP temporales que aceptasen voluntariamente estos contratos a tiempo parcial para cubrir las necesidades de la Compañía, se ofertarán por orden inverso de la relación ordenada. En esta ocasión, si el TCP decidiese no incorporarse al llamamiento, causará baja en la citada relación, salvo que esté inmerso en alguna de las circunstancias que dan lugar a la conservación del puesto, recogidas en el último párrafo de este artículo.

Un TCP temporal conservará su puesto en la relación ordenada cuando la incomparecencia al llamamiento sea debida a alguna de las siguientes causas debidamente justificadas:

- Descanso maternidad/paternidad

- Gestación
- Lactancia natural
- Enfermedad grave
- Nombramiento para un cargo público.

8. BILLETES

Modificación de la última parte del artículo 107.7.

Los cambios de estos beneficiarios podrán realizarse siempre y cuando haya transcurrido al menos 12 meses desde el último cambio, surtiendo efectos de manera inmediata.

ii. ACUERDO MARCO MATERIAS FUERA DE CONVENIO

1. GARANTÍA DE EMPLEO

IBERIA ofrece una garantía de empleo a favor de los trabajadores en situación de activo en la Empresa a la fecha de firma del Convenio Colectivo y hasta el fin de la vigencia pactada en el mismo (31.12.2017), y ello en el sentido indicado en los párrafos siguientes.

Para garantizar el mantenimiento del empleo a que se refiere el párrafo anterior, IBERIA se compromete a no abordar extinciones contractuales del colectivo de TCP, en el marco de un procedimiento instado al amparo del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y concordantes, sin acuerdo con la mayoría de la representación social.

No será de aplicación la garantía respecto a las extinciones que se produzcan al amparo del ERE 72/01 autorizado por la Dirección General de Trabajo en Resolución de 26.12.01 y Complementarias.

No obstante lo anterior, los referidos compromisos no impedirán a la Empresa tramitar procedimientos instados al amparo del artículo 51 del ET y concordantes y/o prórroga de los expedientes anteriormente referenciados, si cuenta para ello con el acuerdo de la mayoría de la representación social.

En este sentido, y de cara a solventar los excedentes de plantilla que pudieran generarse, por las medidas contenidas en este acuerdo, se comprometen a acordar un nuevo procedimiento instado al amparo del artículo 51 del ET y concordantes sujeto a los siguientes principios:

- Contendrá medidas tales como prejubilaciones, bajas incentivadas, recolocación diferida u otras y todas ellas en las condiciones que las partes acuerden.
- La aplicación de las medidas se realizará bajo el principio de voluntariedad.

2. GRATIFICACIÓN COMPLEMENTARIA

Suscripción de un acta en el que se recoja la particularidad de los TCP de nivel 7 y 8 que en la actualidad perciben este concepto:

Tras la adecuación de la tabla recogida en la Disposición Transitoria Cuarta del XVI Convenio Colectivo, suprimiendo los niveles 9, 8 y 7 y dado que a la fecha de la firma de este acuerdo, figura un número muy reducido de TCP en los niveles 7 y 8 que perciben este concepto de manera ad personam, se acuerda que estos TCP continúen percibiendo la cuantía correspondiente en las condiciones recogidas en la Disposición Transitoria Cuarta.

A efectos informativos se reproducen las cantidades atribuidas a los niveles 7 y 8:

Nivel 7 232,72

Anualmente, la Comisión Negociadora analizará a qué niveles están adscritos los TCP que perciben ad personam este concepto, suprimiendo aquellos en los que no haya ningún TCP.

3. BENEFICIARIOS BILLETES ZED

Realización de las gestiones oportunas para que todos los beneficiarios de billetes gratuitos o con descuento, en los términos actualmente previstos en el Convenio Colectivo, tengan igual consideración en materia de billetes ZED.

En este sentido, la Compañía recuerda que los billetes ZED responden a acuerdos bilaterales con las distintas compañías y, por consiguiente, cualquier modificación sobre este particular queda supeditada a la ulterior aceptación por parte de dichas compañías.

4. EXTRA CREW

Modificación del Manual de Operaciones de modo que se permita la aceptación de los TCP como extra-crew en los aviones de Iberia.

5. COMISIONES DE ESTUDIO Y ANÁLISIS:

Ambas partes se comprometen a crear las siguientes Comisiones donde se analicen los siguientes temas:

- a. HOTELES: Para analizar la posibilidad de desviaciones extraordinarias de la regulación del Convenio cuando sea necesario por motivos especiales.
- b. TRANSPORTE: A fin de analizar un nuevo esquema de Transporte para el colectivo que permita optimizar los costes.

6. PLAN DE AHORRO EN ACCIONES DE IAG

En caso de que por parte de IAG se desarrollara un Plan de Ahorro individual y voluntario en acciones diferidas, para ser implementado en distintas Empresas del Grupo, éste será ofrecido al colectivo de TCP de IBERIA OPERADORA en las condiciones que se establezcan por parte de IAG para los TCP.

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Multiple handwritten signatures in black and blue ink]

